

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. E. de la Riva Agüero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República del Perú. —Página 551.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar en las condiciones que se publica, el servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del golfo de Guinea.—Páginas 551 y 552.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región al General de brigada D. Luis Seriano y Pérez, actual Sub-inspector de las tropas de la Comandancia General de Ceuta.—Página 552.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera en-

señansa de Madrid á D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia.—Página 552.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid á D. Juan Antonio Cavestany y González Nandín.—Página 552.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 552 y 553.

Otras desestimando instancias de los Ayuntamientos de Marmolejo (Jaén) y Serranillos (Ávila) sobre concertos para el pago de sus descubiertos al Tesoro.—Página 553.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando en situación de supernumerario á D. José Castillo y Soriano, Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 553.

Otra concediendo reintegro en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á D. Atanasio Palacio Valdés, Jefe de segundo grado del referido Cuerpo.—Página 553.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador para agua sistema Niagara de la Sociedad Buffalo Meter, de los Estados Unidos del Norte de América.—Páginas 553 y 554.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. — Aviso á los Navegantes. — Grupo 141. —Página 554.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 555.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Delegación de Hacienda en la Coruña, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco Español de Crédito, Crédit Lyonnais, Canal de Isabel II y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce del día 16 del corriente, Su Majestad el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. E. de la Riva Agüero, quien, previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, Excelentísimo Sr. D. Emilio Heredia y Livermore, tuvo la honra de pener en ma-

nos de S. M. el Rey la Carta en que el señor Presidente de la República del Perú le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada esta ceremonia, el Representante del Perú se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del golfo de Guinea, viene realizándose por Administración desde el año 1908. A evitar esta anómala situación se ha tendido por el Ministerio de Estado, convocando al efecto cuatro concursos públicos celebrados en 20 de Enero, 21 de Febrero y 20 de Junio de 1911 y 12 de Mayo de 1912, los que fueron declarados desiertos á pesar de haberse ido mejorando sucesivamente las condiciones en favor de los concursantes.

En su vista, se impone la necesidad de

autorizar la adjudicación en un concurso que pudiera calificarse de libre, por cuanto en él se deja á los concursantes la facultad de proponer las condiciones en que estarían dispuestos á encargarse del mencionado servicio, fijando de antemano el Estado solamente el objeto del contrato, su precio máximo y determinados requisitos de forma.

A cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1913.

SEÑOR:

N. E. P. de N. M.,
Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado para contratar, en las condiciones del presente decreto, el servicio de Comunicaciones marítimas intercolo-

males de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Para la contratación del servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se admitirán instancias por término de treinta días siguientes á la publicación de este decreto, suscritas por españoles ó entidades españolas.

En las instancias, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio, enunciado en pesetas, por el cual se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende el cuadro de itinerarios y recorridos, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del tipo de 350.000 pesetas al año.

A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente, y cuando éste sea naviero ó armador, los de los servicios de comunicaciones regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado, así como certificación del Registro mercantil justificativa de la situación económica de la Sociedad, cuando de ella se trate.

Art. 3.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares determinadas en la tabla de servicios aneja al presente decreto.

Art. 4.º El detalle de los itinerarios, con la fijación de días y horas de salidas, escalas y regreso, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le representa, en Santa Isabel, con arreglo á las bases que se determinan en la tabla de servicio aneja á este decreto y cuyo recorrido total no podrá exceder del número de millas que, incluyendo todas las escalas posibles de cada una de las expediciones, representa la totalidad de los viajes que en la citada tabla de servicios se mencionan. El Gobernador general podrá aplicar á recorridos extraordinarios la diferencia entre el número de millas que se fija en la tabla del servicio ordinario y el de 2.700, objeto del contrato. El exceso se satisfará al precio de 129,63 pesetas una.

Art. 5.º Para el desempeño de los servicios el contratista se obliga á mantener á flote y en aptitud necesaria dos buques de vapor de 400 toneladas aproximadamente y un andar de ocho millas por hora como minimum.

Art. 6.º El contratista transportará, gratuitamente de bordo á bordo, los productos y objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno, así como toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, sin que puedan utilizarse á estos efectos más que 10 toneladas ó 10 metros cúbicos por viaje.

Art. 7.º La subvención que percibirá el concesionario por el desempeño del servicio conforme al artículo 2.º de este Decreto, no excederá en ningún caso de 350.000 pesetas anuales, pagaderas por meses ó dozavas partes por la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Art. 8.º Acordada la adjudicación del servicio, la escritura del contrato se otorgará dentro de los noventa días después de notificada aquélla, y se considerará rescindido el compromiso si, pasado este plazo, no se presentara el adjudicatario á suscribir aquélla. Para firmar el contrato el adjudicatario acreditará documentalmente que dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad, ó garantizará el presentarlos al servicio en el plazo que se convenga, mediante la constitución de una fianza provisional de 50.000 pesetas. El concesionario satisfará los gastos de escritura pública y primera copia para la Administración del Estado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

Tabla de servicios.

	Por mes	
	Viajes.	Millas.
A los puertos del Continente con escalas en Concepción.	2	900
A San Carlos, directo.....	1	54
A Concepción, directo.....	1	80
A Annobón, con escalas en San Carlos y Santo Thomé	1	752
A Santo Thomé, directo, con escala en San Carlos.....	1	498
A Duala.....	1	122
A Calabar (Bonny).....	1	160
	8	2.566

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región al General de brigada D. Luis Serrano y Pérez, que actualmente desempeña el cargo de Subinspector de las tropas de la Comandancia General de Ceuta, en comisión.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de primera enseñanza de Madrid Me ha presentado

D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Cavestany y González Nandín,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de primera enseñanza de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Nueva Unión de Sans, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Una copia del Reglamento, cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el objeto del Montepío es socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad, imposibilidad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de ellos mismos por cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos se hallaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando también de ese beneficio por su carácter de mutualidad en cuanto á los muebles y edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Sociedad de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención y para concederla hoy no precisa el informe del Consejo de Estado, conforme á la nueva Ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

al Montepío de referencia por la totalidad de sus bienes muebles por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social por el año corriente y sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Cayetano, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los socios en sus debencias y enfermedades (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, a reditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorro mutuos estaban exculadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que gozan de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, según justifican los documentos reseñados, y que hoy para declararla no precisa el informe del Consejo de Estado, con arreglo á la nueva Ley,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, y por edificio social y los bienes muebles durante el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio, con fecha 7 de Octubre último, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén), solicitando se le conceda un plazo de veinte años para el pago de sus débitos al Tesoro, y

Considerando que el mencionado Ayuntamiento formula su instancia con posterioridad á la fecha de 30 de Junio de 1911, y, por lo tanto, fuera del plazo concedido por la disposición 8.ª especial de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la solicitud de concierto pedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Ayuntamiento de Serranillos (Ávila), solicitando abastecer el pago de sus débitos con el Tesoro público, y

Considerando que el mencionado Ayuntamiento formula su instancia en 17 de Julio del corriente año, es decir, con posterioridad á la fecha de 30 de Junio de 1911, y, por lo tanto, fuera del plazo concedido por la disposición 8.ª especial de la Ley de Presupuestos de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia del Ayuntamiento de Serranillos (Ávila) solicitando concierto para el pago de sus débitos al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Nombra lo Gobernador civil de la provincia de Albacete, por Real decreto de 30 de Octubre último, el Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. José Castillo y Soriano,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Abril de 1910, se ha servido declarar en situación de supernumerario al referido Inspector segundo del mencionado Cuerpo, D. José Castillo y Soriano, desde el día 5 del presente mes, en que tomó posesión de aquel Gobierno, por tiempo ilimitado, conservando sin número su lugar en el escalafón, con derecho á ganar puestos dentro de su categoría y de ascender al grado y categoría superior,

quedando entonces en ésta en la misma situación de supernumerario hasta que solicite y obtenga su vuelta al servicio activo en la oportuna vacante que ocurra, por llevar más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo, en el cual ingresó el 24 de Septiembre de 1879.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En vista de una instancia en que el Jefe de según lo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Atanasio Palacio Valdés, solicita su reintegro en el mismo, á tener del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Cuerpo y del Real decreto de 22 de Abril de 1910, que concede á sus funcionarios el derecho á pedir se les destine al servicio activo cuando se encuentren, óal se encuentra el interesado, en situación de supernumerario, para ocupar la primera vacante de su categoría y grado, y existiendo esta vacante por haber sido declarado en la situación de supernumerario con esta fecha el Inspector segundo D. José Castillo y Soriano,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar el reintegro de dicho funcionario en el Cuerpo situado con la misma categoría y sueldo anual de 6500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Miguel García Martínez, como representante de la sociedad Buffalo Meter, de los Estados Unidos del Norte de América, en solicitud de que se apruebe el contador para agua sistema Niagara:

Vistos los planes y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de gas y agua, de Valencia:

Considerando que el contador de que se trata reúne las condiciones exigidas para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores de gas y agua, de Valencia, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador para agua sistema Niágara.

2.º Que se devuelva á D. Miguel García Martínez un ejemplar de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenezca, nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato aprobado; y

5.º Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de los contadores para agua del sistema Niágara.

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación son:

Calibre.	Modelo.	Rendimiento.
15 m/m...	Niágara 1905...	4.000 litros.
19 — ...	— 1905...	7.000 —
25 — ...	— 1905...	11.000 —
32 — ...	— 1908...	17.000 —
38 — ...	— 1908...	28.000 —
50 — ...	— 1908...	45.000 —

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Niágara, consisten:

1.º De uno ó más depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete metros de agua;

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de los calibres comprendidos entre 15 milímetros y 50 milímetros;

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto por hora á 15 litros de gasto, también por hora;

4.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad para recibir y cu bicar el agua, después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros;

5.º Una bomba hidráulica y los mecanismos necesarios;

6.º Utiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á

ensayar para cerciorarse de su buena fabricación, el que será más escrupuloso en los retirados de las instalaciones después de algún tiempo de servicio y en los reparados.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos y hará la prueba de impermeabilidad, inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones, si no lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad á que se refiere el artículo 31 de las Instrucciones reglamentarias, usando las cánulas aforadoras de gastos iguales, cuando más, á los indicados en aquél y correspondientes al rendimiento del contador que se ensaya.

Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud á que se refieren los artículos 32 y 33, hará funcionar el contador á gastos inferiores á medio litro por minuto, comprendidos entre medio litro y un litro y mayores de un litro, usando las cánulas aforadoras correspondientes; si los errores están dentro de los límites fijados en dichos artículos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Para la del artículo 34, ó sea para rendimientos superiores á 3.000 litros, los hará funcionar á plena admisión, usando tubos de salida de igual calibre al del contador; el error en este caso estará comprendido entre los límites fijados en aquél.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje;

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores y que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán los mismos antes expresados, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros;

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados y punzonados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los presintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad;

Sexto. Los sellos y presintos que deberán colocarse son: dos sellos de lacre sobre los tornillos de unión del cuerpo superior del contador y la caja que cierra el mecanismo de registro, y un presinto en uno ó dos tornillos que unen los dos cuerpos principales del contador que ya vienen de fábrica. Además cuantos el Verificador juzgue conveniente para asegurar la firmeza y posición relativa de los

órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 141.—Océano ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Tarifa.—Boya con campana aérea y submarina.—Rectificación.—Dirección General de Obras Públicas, Madrid, 1913.

Número 1.209.—Continúa fondeada en Tarifa la boya con campana aérea y campana submarina á que hacían referencia los Avisos números 796 y 875 de 1913, en los que, por error, se decía que había sido suprimida la campana submarina.

Dicha boya sigue, pues, fondeada en su puesto, con las 2 campanas, en período de ensayo.

Oportunamente se avisará la fecha en que sea retirada.

Situación aproximada: 35º 59' 42" N. y 5º 36' 39" W. de Gw. (0º 35' 41" E. de SF.)

Carta número 115 A de la sección II.

Isla Cristina.—Barra de la Higuerrita.—Luces de enfilación.—Noticias.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1913.

Número 1.210.—Las alturas de los planos focales de las dos luces de enfilación que marcan el eje de la canal de la Barra de la Higuerrita (Aviso núm. 1.023 de 1913), son de 4 metros la del Sur y de 10,45 metros la del Norte, sobre el nivel de la pleamar máxima.

Cuaderno de faros, número 179.

Cartas números 171 y 629 de la sección II.

Derrotero número 2, página 157.

Francia.—Costas de Francia, de Argelia y de las Colonias.—Reglamentación concerniente á la prohibición del acceso temporal á los puertos, cuando en ellos se efectúen ejercicios, maniobras, etc.—Avis aux Navigateurs número 495/3 041. París, 1913.

Número 1.211.— Cuando á consecuencia de maniobras navales, de ejercicios ó por otra causa cualquiera, se prohíba á los barcos el acceso á los puertos franceses, aquéllos se someterán á las prescripciones siguientes:

1.º Desde un punto bien visible se hará una señal de advertencia, que consistirá: de día, en 3 globos superpuestos, y de noche, en 3 luces rojas superpuestas.

2.º La misma señal mostrarán los barcos de vigilancia.

3.^a Todo buque que quiera entrar en las aguas francesas ó salir de ellas cuando las señales antedichas estén izadas, deberá: *de día*, izar la bandera de práctico y aguardar la llegada de un barco de vigilancia; *de noche*, encender una ó varias luces de bengala apoyadas con toques de pito ó de sirena y esperar la llegada de un barco de vigilancia.

4.^a Todo barco parará inmediatamente si es de vapor, ó facheará si es de vela al percibir una llamada ó un cañonazo de atención del barco de vigilancia.

5.^a Los barcos tendrán que someterse á una visita en el caso anterior; á este fin el barco de vigilancia suministrará las noticias siguientes:

a) Si se ha establecido un servicio especial de visita y en qué lugar;

b) Si la entrada del puerto está prohibida y por cuánto tiempo;

c) Si existen instrucciones especiales para la navegación por una región determinada.

6.^a Para los barcos que salgan del puerto, las instrucciones requeridas serán dadas, ó la visita será girada en el mismo puerto por las autoridades marítimas.

7.^a Los capitanes que contravengan las anteriores instrucciones lo harán á su riesgo y serán obligados á reparar los daños que hubieren causado.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Brét.—Establecimiento de la luz de Barrouic.—Avis aux Navigateurs número 489/3.011. París, 1913.

Número 1.212.—Ha vuelto á prestar servicio la luz blanca de ocultaciones de la torre de Barrouic, que había sido extinguida provisionalmente. (Aviso número 1.167 de 1913)

Sus características no han sufrido modificación alguna.

Situación aproximada: 49° 1' 41" N. y 2° 48' 25" W. de Gw. (3° 28' 55" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Proximidades de Boulogne.—Zona peligrosa de tiro.—Boyas retiradas.—Avis aux Navigateurs número 490/3.018. París, 1913.

Número 1.213.—Han sido suprimidas las dos boyas blancas de uso y mira esférica, que se habían fondeado por fuera del cabo de Alpreck (Aviso núm. 81 de 1911) para marcar los límites de la zona peligrosa del campo de tiro de la guarnición de Boulogne.

La zona peligrosa se extiende por fuera de la orilla en una longitud de 4.500 metros con una anchura de 600 metros medida al Sur de la marcación del faro de Alpreck á 110°.

Situación aproximada del faro de Alpreck: 50° 41' 57" N. y 1° 33' 45" E. de Gw. (7° 46' 5" E. de SF.)

Cartas números 217 y 219 A de la sección II.

Inglaterra.—Puerto de Poole.—Reemplazo de una boya de campana por una boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.525. Londres, 1913.

Número 1.214.—La boya de campana que se había fondeado en el extremo Sur del banco Middle Ground, en el canal del puerto de Poole, ha sido suprimida y reemplazada por una boya pintada á fajas verticales rojas y blancas, luminosa con una luz blanca de ocultaciones cada cuatro segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Situación aproximada: 50° 41' 20" N. y 1° 57' 5" W. de Gw. (4° 51' 15" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Baha de Dunkerque.—Desaparición accidental de la boya «Snow número 3».—Avis aux Navigateurs número 494/3.034. París, 1913.

Número 1.215.—Ha desaparecido accidentalmente la boya esférica cónica negra con mira cilíndrica Snow número 3.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 51° 3' 42" N. y 2° 12' E. de Gw. (8° 24' 20" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Manga del Mar Menor.—Banco de piedra.—Derrotero del Mediterráneo, tomo I. Edición de 1913.

Número 1.216.—Frente á la manga del Mar Menor se encuentra un banco de piedra suelta en forma de grandes bloques que se extiende próximamente de N. á S. unos 300 metros y de una anchura aproximada de 60 metros, sobre el cual se registran sonidas de 1,80 y 2 metros, cuya situación por ángulos horizontales es la siguiente: isla Mayor con isla Gross, 91° 30'; isla Mayor con el Cabezo de Calcegre, 117° 40'; y caseta de Carabineros del Pedrucho con la isla Gross, 48° 40'.

Alrededor del bajo se encuentran sonidas de 6, 8 y 10 metros.

Este bajo fué descubierto por el torpedero número 1, que tocó en él.

Carta número 712 de la sección III.

Italia.—Proximidades de Livorno.—Banco provisional del banco faro de la Historia por una boya luminosa.—Avisi ai Naviganti número 249/737. Génova, 1913.

Número 1.217.—El banco faro de la Historia ha sido retirado para efectuar en él reparaciones y reemplazado provisionalmente por una boya luminosa que muestra una luz de 1 destello blanco cada 5 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 4 segundos), visible á 6 millas.

Un aviso ulterior indicará la fecha del restablecimiento del banco faro.

Situación aproximada: 43° 36' 5" N. y 10° 12' 33" E. de Gw. (16° 24' 53" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 635.

Carta número 781 de la sección III.

Archipiélago Toscano.—Islote Africa (Formica).—Cambio de carácter de la luz.—Avisi ai Naviganti número 250/744. Génova, 1913.

Número 1.218.—Se han efectuado en la luz del islote Africa las modificaciones proyectadas (Aviso número 954 de 1913).

La luz aparece ahora: de un destello blanco cada 5 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 42° 21' 28" N. y 10° 3' 53" E. de Gw. (16° 16' 13" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 666.

Carta número 465 de la sección III.

Proximidades Norte de Civitavecchia.—Bajo.—Noticia.—Avisi ai Naviganti número 244/729. Génova, 1913.

Número 1.219.—Se ha reconocido una punta rocosa, cubierta por siete metros de agua, en las proximidades Norte de Civitavecchia, al sur de la desembocadura del río Fiora, á 303' de la torre Trincere y á unas 1,5 millas á 190° de la torre Montalto.

Situación aproximada: 42° 18' 15" N.

y 11° 34' 15" E. de Gw. (17° 46' 35" E. de SF.)

Cartas números 465 y 581 de la sección III.

Isla de Ischia.—Cambio de carácter de la luz del puerto del Bagno.—Avisi ai Naviganti número 249/735. Génova, 1913.

Número 1.220.—La luz de 2 destellos (verde blanco) del muelle del puerto de Ischia ha sido modificada mostrando, en la actualidad, 1 destello blanco cada 3 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 2 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 40° 44' 50" N. y 13° 56' 38" E. de Gw. (20° 8' 58" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 704.

Carta número 825 de la sección III.

Turquia.—Bahía de Salónica.—Practicaje y balizamiento.—Noticias.—Notice to Mariners número 1.544. Londres, 1913.

Número 1.221.—Habiendo sido levantadas las minas submarinas que había fondeadas en la bahía de Salónica, ha sido abolido el servicio de practicaje obligatorio que había sido establecido, pudiendo los barcos entrar y salir á su voluntad tanto *de día* como *de noche*.

Ha sido suprimido todo el balizamiento provisional, siendo las únicas boyas existentes actualmente en la bahía:

a) La boya á fajas horizontales blancas y negras, luminosa con una luz de destellos blancos, del banco Vardar;

b) Una boya roja fondeada en el cantil Oeste del banco Vespasian, á 0,1 millas á 229° de la luz del cabo Kara (Kara Bouras).

Situación aproximada del cabo Kara: 40° 30' N. y 22° 50' 45" E. de Gw. (29° 3' 5" E. de SF.)

Carta número 560 de la sección III.

Isla de Chipre.—Cabo Andraos.—Rectificación concerniente á la luz del islote Kiliðs.—Notice to Mariners número 1.512. Londres 1913.

Número 1.222.—El período de la luz de ocultaciones del islote Kiliðs (Aviso número 1.044 de 1913), es de 12,5 segundos (luz, 6,25 segundos; ocultación, 6,25 segundos).

Puede considerarse como regular el funcionamiento de la luz.

Situación aproximada: 35° 41' 15" N. y 34° 36' 45" E. de Gw. (40° 49' 5" E. de SF.)

Carta número 4 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Brindisi.—Saca del Fico.—Modificación del balizamiento.—Avisi ai Naviganti número 250/741. Génova, 1913.

Número 1.223.—La boya luminosa con luz fija roja que marcaba el límite Norte de la saca del Fico en el puerto de Brindisi, ha sido suprimida.

La luz fija roja ha sido instalada sobre la parte que emerge de la antigua baliza, en construcción, á unos 410 metros á 225° de la luz del Castillo de Mer (Forte a Mare).

Situación aproximada de la luz del Castillo de Mer: 40° 39' 9" N. y 17° 58' 15" E. de Gw. (24° 10' 35" E. de SF.)

Carta número 864 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Liman del Dniester.—Establecimiento del alumbrado de la pasa de Tsaregrad.—Avis aux Navigateurs número 498/3.060. París, 1913.

Número 1.224.—Ha sido extinguida la luz fija roja encendida sobre la baliza posterior de la enfilación de la pasa de entrada de Tsaregrad y se ha restablecido

el alumbrado de las balizas luminosas de la entrada.

Situación aproximada: 46° 4' 45" N. y 30° 29' 15" E. de Gw. (36° 41' 35" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

MAR DE AZOF.—*Rusia.—Golfo de Taganrog.*—*Extracción de un casco.*—Avis aux Navigateurs número 498/3.061. París, 1913.

Número 1.225.—El casco del vapor que se encontraba á pique en el golfo de Taganrog (Avisos núms. 788, 816 y 897, de 1913) ha sido puesto á flote, habiéndose suprimido el balizamiento que lo marcaba.

Situación aproximada: 47° 4' N. 38° 49' 15" E. de Gw. (45° 1' 35" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.—Fisher Island Sound.—Punta de Stonington.—Roca al SE.*—Notice to Mariners número 38/3.085. Washington, 1913.

Número 1.226.—A unos 250 metros á 124° 30' de la punta Stonington se encuentra una roca, cubierta por 1,5 metros de agua, conocida en la localidad con el nombre de Roca Academy.

Situación aproximada: 41° 19' 35" N. y 71° 54' 13" W. de Gw. (65° 41' 53" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Superior de Nueva York.—Naufra go.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 38/3.087. Washington, 1913.

Número 1.227.—En la bahía de Nueva York, y con objeto de marcar el naufragio de una barcaza de carbón que se encuentra á pique con la quilla al aire, se ha fondeado una boya cónica, con superestructura de esqueleto, pintada á fajas horizontales, rojas y negras, luminosa, mostrando á 3 metros sobre la mar una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), en las marcaciones:

Faro de Governor Island Extensión, á 27°.

Faro de Robbins Reef, á 237° 30'; y

Estatua de la Libertad, á 338°.

Situación aproximada del faro de Robbins Reef: 40° 39' N. y 74° 3' 45" E. de Gw. (67° 51' 25" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Superior de Nueva York.—Cambio en la numeración de dos boyas.—Notice to Mariners número 37/2.996. Washington, 1913.

Número 1.228.—a) La boya *Fort Hamilton Southwest 12 1/2* ha sido numerada 12 A.

Situación aproximada del fuerte Wadsworth: 40° 38' N. y 74° 2' 45" W. de Gw. (67° 50' 25" W. de SF.);

b) La boya de campana *Robbins Reef Bell 13 1/2 B*, ha sido marcada 13 B.

Situación aproximada del faro de Robbins Reef: 40° 39' N. y 74° 3' 45" W. de Gw. (67° 51' 52" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Proximidades del puerto de Baltimore.—Modificaciones en el balizamiento.—Notice to Mariners número 37/3.003. Washington, 1913.

Número 1.229.—En el balizamiento de las proximidades de Baltimore se han realizado las siguientes modificaciones:

a) En el emplazamiento de la boya de asta negra número 25, se ha fondeado una boya de asta negra, *Fort Mac Henry Channel 9 M*, luminosa con una luz de un

destello blanco cada 9 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 6 segundos);

b) En el punto de unión del canal principal y del canal que conduce al Cañón Elevator, se ha fondeado una boya de asta roja, *Fort Mac Henry Channel 10 M*, luminosa con una luz de 1 destello rojo cada 9 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 6 segundos), en las marcaciones: punta Sillers á 121°; ángulo SE. del muelle Tysons á 204°, y faro de la punta Lazaretto á 338°;

c) Han sido suprimidas las boyas de asta rojas, *Fort Mac Henry Channel números 36, 44 y 46.*

Situación aproximada: 39° 3' N. y 76° 23' 45" W. de Gw. (70° 11' 25" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.—Pasa Aransas.—Boya.*—Notice to Mariners número 37/3.012. Washington, 1913.

Número 1.230.—Se ha fondeado una boya cónica roja, *Jetty 2 A*, en 5,4 metros de agua, por fuera del extremo sumergido del malecón Norte de la pasa Aransas.

Situación aproximada del faro: 27° 52' N. y 96° 59' 50" W. de Gw. (90° 47' 37" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Panamá.—Proximidades del puerto de Colón.—Banco. Boya luminosa.*—Notice to Mariners número 38/3.109. Washington, 1913.

Número 1.231.—Se ha fondeado una boya cilíndrica con superestructura de esqueleto rematada por una mira á fajas rojas y negras, luminosa con 1 destello blanco cada 7 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 6 segundos), en 11 metros de agua, para marcar un banco cubierto por 6,6 metros de agua, en las proximidades del puerto de Colón, en las marcaciones: faro de la punta Manzanillo á 171° 30'; faro de la punta Toro á 259° y extremo del rompeolas del Oeste á 306°.

Esta boya reemplaza á la boya cuyo fondeo se anunció en el Aviso número 673 de 1913.

Situación aproximada: 9° 23' 7" N. y 79° 54' 53" W. de Gw. (73° 42' 33" W. de SF.)

Carta número 544 de la sección IX.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la asociación de socorros mutuos La Península, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formada únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto

sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos reseñados, que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío La Península, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, al fuera de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Ayuda, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formada únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Director que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de Nuestra Señora de la Ayuda, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos Los Hijos del Trabajo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse los asociados en caso de enfermedad y defunción por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está únicamente formado por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeren, gozando de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto referido á la Asociación de socorros mutuos Los Hijos del Trabajo, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos La Mutua Amistad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro de sus asociados en los casos que se determinan en el artículo 1.º, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones co-

operativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta al Consejo del Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro, por Real orden de 21 de Octubre corriente, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos La Mutua Amistad, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Agustín y de San Andrés Apóstol, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, del que se deduce su objeto el socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad y muerte, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederle no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Agustín y San Andrés Apóstol, por todos los que poseyeran durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913. El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras congregantes de Jesús Nazareno, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina es su objeto el socorrerse mutuamente sus individuos en casos de enfermedad y muerte, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de este beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras congregantes de Jesús Nazareno, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes, muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío «La Unión de Mozos de Comercio», de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, en el que aparece que su objeto es el socorro de los asociados en caso de enfermedad (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros, y acreditando la

otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para resolver esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío «La Unión de Mozos de Comercio», de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nurst a Señora de Bellvitge y los Santos Sebastián y Cristóbal, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que se rige el Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el socorrerse los individuos en caso de enfermedad y fallecimiento por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío para acreditar una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está únicamente formado por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy el informe del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Mon-

tepio de referencia por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Cristina, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el de socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por la Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de socorros mutuos de Santa Cristina, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Mariano Serra Font, Alcalde de Cabot de Mar y en tal concepto Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital Particular de pobres de dicha villa, solicitando en favor del mismo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Copia debidamente cotejada del Reglamento del Hospital, en el que consta que tiene por objeto el amparo y asis-

tencia facultativa de los enfermos menesterosos, vecinos del pueblo, que por carecer de recursos, tanto ellos como sus familias, no puedan atender á sus enfermedades en sus propios domicilios.

2.º Certificación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Febrero de 1889, clasificando al Hospital como institución de beneficencia particular, y

3.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante como Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital:

Resultando que la Abogacía del Estado, de Barcelona, informa que proceda otorgar el beneficio solicitado:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa autorización al efecto por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno y siendo para ello necesario que al solicitar la exención se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que el artículo 1.º, apartado B, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 reconoce también la exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se encuentran expresamente citados los hospitales:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en el presente caso, con la sola excepción de la audiencia del Consejo de Estado, que no es ya trámite necesario en esta clase de expedientes, conforme á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto también en este punto del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que no puede ofrecerse dudas que el Hospital Particular de pobres enfermos de Canet de Mar tiene por único fin, según en su reglamento se consigna, la beneficencia gratuita, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, concurriendo, por tanto, todas las condiciones exigidas tanto por la ley de 1910, como por la de 1912 para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre último se ha delegado en esta Dirección General la facultad de resolver en los expedientes de exención, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó trascendencia especial, circunstancias estas últimas que al presente no concurren;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital Particular de pobres enfermos de Canet de Mar, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.